



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1596 de 2001, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 825 del 18 de abril de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** ubicada en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante auto 2722 del 27 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** identificada con el Nit 860002304 – 3, ubicada en la Avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Este auto fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2005.

Que mediante auto 1321 del 24 de mayo de 2006, esta entidad formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO No. 1- Incumplir el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 y el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997, respecto al parámetro grasas y aceites.

CARGO No. 2- No reportar de forma compuesta el parámetro DBO5 en el punto de agua residual industrial ARI y aguas residuales domésticas 2 ARD2 y no reportar de manera compuesta el parámetro fenoles en el punto agua residual industrial ARI, conforme lo exige el artículo segundo de la resolución DAMA 825 del 18 de abril de 2000, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la empresa.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 150443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

DESCARGOS.

Que mediante radicado 2005ER45706 del 07 de diciembre de 2005, la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** a través del representante legal suplente señor Jorge Barrera Valderrama, estando dentro del término establecido por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, presentó el documento de descargos contra el auto 2722 del 27 de septiembre de 2005, argumentando en esencia lo siguiente:

RESPECTO DEL PRIMER CARGO, consistente en incumplir el artículo 113 de decreto 1594 de 1984 y el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto al parámetro grasas y aceites, se resalta lo siguiente:

- Señala que el Artículo 113 del decreto 1594 de 1984 dispone: *“Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.”*
- *“GM Colmotores no recolecta, transporta o dispone residuos líquidos provenientes de terceros, por lo que es claro que este artículo no aplica a las actividades adelantadas por la compañía”*

RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO, formulado por no reportar de forma compuesta el parámetro DBO₅ en el punto de agua residual industrial ARI y agua residual doméstica ARD2 y no reportar de manera compuesta el parámetro de fenoles en el punto agua residual industrial ARI conforme lo exige el artículo segundo de la resolución DAMA 825 de abril de 2000, mediante la cual se otorgo el permiso de vertimientos a la empresa, la sociedad expone:

- *“El incumplimiento se refiere al punto de vertimiento ARD2 (referido de manera errónea como ARTD2 en el auto 2722/05 del DAMA). El punto de vertimiento ARD2 corresponde a la descarga de aguas domésticas provenientes de baños de la compañía ubicados en áreas cercanas al vertimiento final; el uso de estos es poco frecuente.”*
- *“El vertimiento de ARD2 a la red de alcantarillado de la ciudad se realiza en un pozo externo que recibe aguas provenientes de otras fuentes de vertimiento diferentes a GM Colmotores; por deficiencias en el mantenimiento de las redes externas (alcantarillado público) y/o la reducida pendiente que existe entre este pozo y el ubicado aguas abajo del mismo, hay colmatación casi permanente y con frecuencia las aguas residuales de la red externa ingresan a la compañía a través de ARD2.”*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4 4 3

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

- *“En las condiciones mencionadas es imposible garantizar que los muestreos realizados a ARD2 corresponden exclusivamente a vertimientos de la compañía. Los técnicos del DAMA están enterados de esta situación.”*
- *“La Resolución 825/00 establece la necesidad de realizar muestreos compuestos, obligación que GM Colmotores ha cumplido en todos los muestreos remitidos; como parte de los muestreos compuestos, los laboratorios contratados realizaron toma de muestra puntual para algunos parámetros cuya calidad, según su criterio técnico, no se logra mantener con el tiempo, por lo que las muestras compuestas de los mismos resultarían en análisis de baja confiabilidad. El área técnica del DAMA planteó esta inquietud a la Supervisora de Ingeniería Ambiental de la compañía, por lo cual se solicitó al laboratorio una aclaración sobre tal situación, que fue remitida al DAMA en julio de 2004, tal como menciona el DAMA en los considerandos del Auto 2722/05”.*
- *“En su parte considerativa, el Auto 2722 de 2005 establece: “Que la Subdirección Ambiental Sectorial(...) emitió Concepto Técnico No.9913 del 06 de diciembre de 2004, mediante el cual concluyó: La toma de muestras para el parámetro de Fenoles, DBO₅ y Grasas y Aceites se puede efectuar de forma puntual”.(...)“Esto permite concluir que los muestreos se están realizando de manera apropiada. Sin embargo, para evitar conflictos con la interpretación de la información, desde enero de 2005 para todos los parámetros se están tomando muestras compuestas.”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, dado que en el documento de descargos que presentó el representante legal suplente de la sociedad, se expusieron argumentos de tipo técnico, la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó desde el punto de vista técnico la información remitida por la sociedad General Motors Colmotores S.A. y mediante concepto técnico 5872 del 27 de julio de 2006, determinó lo siguiente:

RESPECTO DEL PRIMER CARGO señala el concepto técnico en sus conclusiones:

- *“Dada todas las apreciaciones de carácter técnico expresadas en el numeral 4 del presente concepto, las cuales están sustentadas tanto en la documentación allegada por la empresa, la información reportada por la EAAB, resultados físico-químicos del efluente industrial de General Motors Colmotores producto de la octava fase del programa de seguimiento de efluentes industriales y con las actuaciones administrativas y técnicas del Departamento, se establece que la empresa debió haber cumplido con todo lo establecido en la Resolución 825 del 18 de abril de 2000 mediante la cual se le otorgo permiso de vertimiento, en lo concerniente con el tipo de monitoreo*

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

a presentar a través de muestras compuestas, de manera tal que la muestra fuera representativa de la descarga de la actividad industrial.”

RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO considera el concepto técnico:

- En la apreciación técnica No. 2 recomienda “(...) *Es importante que GM Colmotores S.A., gestione ante la EAAB, lo relacionado con el funcionamiento y/o diseño del pozo de inspección del punto ARD2, con el fin de solucionar los problemas presentados y que están generando las posibles alteraciones en la calidad del vertimiento, tal como pudo suceder con los valores reportados para el parámetro grasas y aceites.*”
- En la apreciación técnica No. 3 señala que: “(...) *Por lo anterior, la empresa, debió reportar la caracterización de sus vertimientos industriales de acuerdo a los parámetros establecidos por el DAMA en la Resolución 825 del 18 de abril de 2000, mediante la cual se le otorgo permiso de vertimiento y al concepto técnico No.6802 del 22 de noviembre de 1999, el cual hace parte integral de la Resolución, los cuales establecen “remisión de caracterizaciones semestrales en los meses de febrero y julio, resultado de muestreos compuestos de 24 horas durante una semana”.*
- En la misma apreciación técnica No 3 añade: “*Igualmente, el análisis de DBO₅ puede ser a través de muestra puntual, pero el objetivo es la obtención de una muestra representativa del proceso, por tanto el análisis de este parámetro en muestra compuesta, permite determinar concentraciones medias que son más útiles, para estimar la carga contaminante.*”
- “*Así mismo, por la información remitida por la empresa a partir del 2005 y relacionada con informes de laboratorio sobre el procedimiento de tomas de muestras, se puede inferir que General Motors ha tomado los correctivos necesarios para que los parámetros muestreados sean representativos del vertimiento, sin embargo, el periodo mínimo de muestreo ha sido siempre inferior a lo establecido en la resolución 825 del 18 de abril de 2000, referenciado a 24 horas durante una semana.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, esta entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las*

Bogotá (in) indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 150443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

riquezas culturales y naturales de la nación”, y en sus artículos 79 y 80 reza: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, al auto 2722 del 27 de septiembre de 2005, los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que con respecto al primer cargo consistente en infringir el artículo 113 de decreto 1594 de 1984 y el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto al incumplimiento del parámetro grasas y aceites, esta conducta quedó plenamente determinada por los conceptos técnicos 9913 del 06 de diciembre de 2004 y 5872 del 27 de julio de 2006. Adicionalmente, la sociedad transcribe el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 que dispone: “Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.”, y enseguida anota que: “GM Colmotores no recolecta, transporta o dispone residuos líquidos provenientes de terceros, por lo que es claro que este artículo no aplica a las actividades adelantadas por la compañía”, por lo que esta entidad tiene que decir, que no es de recibo el argumento de la sociedad por cuanto hace caso omiso del mismo artículo 113 cuando agrega: “El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4 4 3

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que, con respecto al segundo cargo, de la evaluación del documento de descargos realizada por la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de control de emisiones y calidad del aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico 5872 del 27 de julio de 2006, en el que se anotó que realmente es el punto de muestreo ARD2 (Aguas Residuales Domésticas-2), se pudo concluir que efectivamente, el punto ARTD2 está erróneamente nombrado, sin embargo, aún cuando este error se originó en el concepto técnico 9913 del 06 de diciembre de 2004, el cual sirvió como fundamento al auto de cargos 2272 del 27 de septiembre de 2005, este error de transcripción no tiene relevancia dentro del presente asunto, dado que no indujo a error ni a confusión y más aún cuando en la parte resolutoria del auto de cargos 2272 de 2005, quedó correctamente establecido como punto ARD2.

Que, igualmente y de acuerdo con los conceptos técnicos 9913 del 06 de diciembre de 2004 y 5872 del 27 de julio de 2006, quedó plenamente determinado el incumplimiento por parte de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la resolución DAMA 825 de abril de 2000, mediante la cual se otorgo el permiso de vertimientos a la sociedad, por no reportar de forma compuesta el parámetro DBO₅ en el punto de agua residual Industrial ARI y agua residual doméstica ARD2 y no reportar de manera compuesta el parámetro de fenoles en el punto agua residual industrial ARI.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: incumplir el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 y el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997, respecto al parámetro grasas y aceites y no reportar de forma compuesta el parámetro DBO₅ en el punto de agua residual industrial ARI y aguas residuales domésticas 2 ARD2 y no reportar de manera compuesta el parámetro fenoles en el punto agua residual industrial ARI, conforme lo exige el artículo segundo de la resolución DAMA 825 del 18 de abril de 2000, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la empresa, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que con fundamento en lo anterior esta entidad procederá a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 85 de la ley 99 de 1993, que dispone como sanción al infractor de las normas sobre protección ambiental, multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales. Para la imposición de la sanción ésta entidad tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos segundo y tercero antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, por valor neto de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$864.400.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 150443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 113 del decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos.

Que el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997, indica que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los

Bogotá (in)Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 1150443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

estándares allí establecidos y el artículo 4 establece: “Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología de muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestra, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestra, etc)”.

Que de acuerdo con el artículo 160 del decreto 1594 de 1984, la toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor, para lo cual la autoridad competente determinará el sitio o sitios y demás condiciones técnicas.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás

Bogotá (In Indiferencia)



RESOLUCIÓN NÚMERO 11.50443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 S 0 4 4 3

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** identificada con el Nit 860002304 – 3, ubicada en la Avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor Pablo Mario Ross Neuhaus, identificado con la cédula de extranjería No. 275565, o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados mediante auto 2722 del 27 de septiembre de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** identificada con el Nit 860002304 – 3, ubicada en la Avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor Pablo Mario Ross Neuhaus, identificado con la cédula de extranjería No. 275565, o quien haga sus veces, una multa neta por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 864.400.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 150443

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

C B MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega *NB*
Exp. DM-05-95-1929
C.T 9913 del 06 de diciembre de 2004 y 5872 del 27 de julio de 2006
Radicado 2005ER45706 del 07 de diciembre de 2005